



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de libertad condicional

Amileth Mendoza Guarín

Tentativa de homicidio

Rad. interno No. 2016-00113 (Rad. origen No. 2015- 00063)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **AMILETH MENDOZA GUARÍN**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Amileth Mendoza Guarín fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (sucre), mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2015, a la pena principal de noventa y un (91) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de tentativa de homicidio, en dicha decisión se le negó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de prisión.

En fecha 3 de mayo del año 2016, esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.2. De la redención de la pena

Revisado los libros índices y radicadores del despacho se observa que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, vigila la

Libertad condicional
Amileth Mendoza Guarín
Tentativa de homicidio
Radicado interno No. 2016-00113-00

ejecución de dos (2) condenas que pesan en contra del PPL Amileth Mendoza Guarín, debiéndose en consecuencia analizar el cumplimiento de estas condenas, así:

Se observa entonces que dentro del proceso radicado interno No. 2014- 00373 (radicado de origen No. 2011-00496) del J2EPMS, el día 1 de septiembre de 2012 se realizaron audiencias concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento¹, imponiéndole en contra de este sujeto medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, siendo condenado dicho sujeto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 6 de marzo de 2014, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de extorsión, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de prisión. En sede de ejecución de penas, el día dieciséis (16) de julio del año 2014, le fue concedido el subrogado penal de la libertad condicional, reconociéndole por tiempo cumplido de la pena la cifra de veintitrés (23) meses y diecinueve punto cinco (19.5) de prisión.

Posteriormente, dentro del proceso radicado interno No. 2017-00314 (radicado de origen 2015-00037) del J2EPMS, nuevamente fue capturado este ciudadano y en audiencias concentradas llevadas a cabo el día 24 de enero de 2015², se le concedió el mecanismo sustitutivo de la detención preventiva en su sitio de residencia, siendo condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2017, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de prisión.

Por último, este despacho ejerce la vigilancia de la condena impuesta en contra de este sujeto, dentro del proceso con radicado interno No. 2016-00113 (radicado de origen No. 2015-00063), en el cual , el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Los Palmito(Sucre), mediante audiencia preliminar de fecha dieciséis (16) de marzo de 2015, medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, por el delito de tentativa de homicidio, siendo condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2015,

¹ Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Corozal (Sucre)

² Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Corozal (Sucre)

Libertad condicional
Amileth Mendoza Guarín
Tentativa de homicidio
Radicado interno No. 2016-00113-00

a la pena de noventa y un (91) meses de prisión, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de prisión.

Por lo que, desde la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión de fecha 16 de marzo de 2015 hasta la fecha de hoy (17 de septiembre de 2020), ha redimido un total de sesenta y seis (66) meses y dos (2) días, toda vez que en el proceso radicado interno No. 2017-00314 (radicado de origen 2015-00037), que vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, dicho sujeto tenía en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su sitio de residencia, pero no fue capturado para el cumplimiento de la sentencia impuesta en su contra, por cuanto había sido capturado dentro del proceso que es objeto de estudio, cuya sentencia condenatoria es anterior a la sentencia de aquel proceso.

A la presente solicitud no allego certificado de cómputos.

2.3. De la Libertad Condicional

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia al estudiar el cargo de cosa juzgada de dicha expresión trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, que examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de

Libertad condicional
Amileth Mendoza Guarín
Tentativa de homicidio
Radicado interno No. 2016-00113-00

examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), en contra del señor Amileth Mendoza Guarín, vemos que se trató de una sentencia producto de una aceptación de cargos, en la cual se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas obrantes dentro del proceso, así mismo, en cuanto a la dosificación de la pena a imponer de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 61 del Código Penal, partiendo de la pena mínima del delito de homicidio tipificado en el artículo 103 del Código Penal, estableciendo que partía del cuarto mínimo de movilidad de dicho delito, el cual es de 208 meses prisión, pero como quiera que le aplica el dispositivo amplificador del tipo como es la tentativa, se establece que corresponde a la mitad del guarismo anterior, esto es, la cifra de 104 meses de prisión, otorgándole una rebaja a dicho guarismo de un cuarto de la mitad del beneficio consagrado en el artículo 351 de la Ley 906/04, como quiera que éste sujeto fue capturado en situación de flagrancia, tal y como lo establece el párrafo del artículo 301 de la Ley 906/04. Así mismo, se resuelve sobre la no concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural.

De otra parte, se realiza una valoración de los elementos estructurales de este delito, señalando que, de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el plenario, éste sujeto es autor del delito de homicidio en grado tentado, con el cual lesionó el bien jurídico tutelado de la vida e integridad personal, sin que se avizorará causal que genere ausencia de responsabilidad penal. Señala que éste sujeto obró con culpabilidad dolosa, siendo irrefutable la voluntad de querer agotar la delincuencia consciente, no sólo de la realización material del acto, sino de su enorme significado y trascendencia normativa.

Concluye señalando que el comportamiento delictual agotado por el agente en tales condiciones, nos lleva a efectuarle un juicio de censura, que se traduce, entonces, en una sanción (punibilidad) que se tasaré seguidamente.

Luego tenemos que el juez de conocimiento hace una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la entidad del injusto, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, lo que permite señalar que hizo una valoración del injusto, de lo cual se desprende la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta

que permite a este operador judicial en su función de vigilancia de la sanción impuesta, llegar a la conclusión de que se trató de un comportamiento grave, toda vez que atentó contra el máximo bien jurídico tutelado por el legislador, como es la vida e integridad personal de las personas, lo que nos permite inferir fundadamente que existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena en el establecimiento carcelario.

Ahora que, además de la valoración anterior, se hace necesario efectuar un análisis del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, las cuales se analizarán a continuación:

1. Requisito objetivo

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (17 de septiembre de 2020), el condenado ha descontado su pena en un total sesenta y seis (66) meses y dos (2) días, cifra que supera las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a cincuenta y cuatro (54) meses y dieciocho (18) días, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en 91 meses de prisión.

2. Requisitos subjetivos

2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha 04 de agosto de 2020, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, Dra. Liliana Isabel Gómez Pérez, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión, ha sido ejemplar, de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

2.2. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.3. El Arraigo familiar y social:

Libertad condicional
Amileth Mendoza Guarín
Tentativa de homicidio
Radicado interno No. 2016-00113-00

En cuanto a este requisito, se observa de las foliaturas aportada por el PPL que no se encuentra acreditado el mismo, no pudiéndose por tanto establecer el arraigo familiar y social de éste.

Por lo que, al no cumplirse con esta última exigencia, no daría lugar a la concesión de dicho subrogado penal.

Así las cosas, al hacer la valoración de la conducta punible cometida por este sujeto, se encuentra que estamos ante una conducta grave, lo que no lo hace merecedor al subrogado penal solicitado, amén de que tampoco probó que tenga un arraigo familiar y social, razón por el cual el mismo le será negado.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**.

RESUELVE:

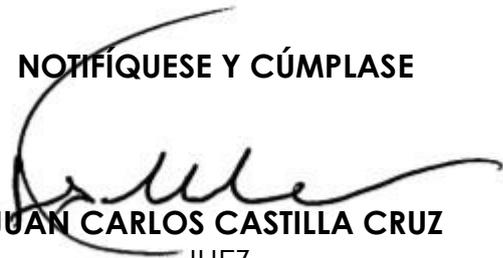
PRIMERO.- DENEGAR la solicitud efectúa por el PPL **AMILETH MENDOZA GUARÍN**, consistente en la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Declarar que el PPL **AMILETH MENDOZA GUARÍN** ha redimido de la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (17 de septiembre de 2020), un total de sesenta y seis (66) meses y dos (2) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO.- Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ